

Ahumada & Zárate

Abogados Asesores

PROPIEDAD INDUSTRIAL REGISTRO
NEGOCIOS CIVILES Y DE
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 05-089825-00003-0000
Fax: 2006-10-06 15:28:51 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tra 5 MODELO
Bra 1 REGDEPOSITO
Adm 412 REPOSRESECU Folio 5

Señor

JEFE DE LA DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

REFERENCIA : Expediente N° 05 99825

ASUNTO : Recurso de Reposición contra la Resolución N° 23350 del 31
de agosto de 2006.

ANA MARIA ZARATE TORRENEGRA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada dentro del expediente de la referencia, con todo respeto manifiesto que dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución N°23350 del 31 de agosto de 2006, emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, que declaró abandonada la solicitud del Modelo Industrial de la referencia, con el propósito que se revoque el acto administrativo recurrido y se ordene continuar con el trámite referido, recurso que sustento en los siguientes términos:

REQUISITOS

- Estoy actuando dentro del término legal establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, habida consideración que la resolución recurrida fue notificada por edicto desfijado el 29 de septiembre de 2006.
- Soy la apoderada del señor JAIRO MUÑOZ MARTINEZ, según poder otorgado y que obra en el expediente de la referencia.
- Estoy sustentando el recurso con la expresión concreta de los motivos de inconformidad que en adelante se relacionan.

ANTECEDENTES

En la providencia aquí atacada el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, en sus consideraciones para despachar negativamente expresó:

"Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°583 del 28 de abril de 2006, contados 3 meses desde la publicación de la misma, no se presentó petición por parte del interesado, para efectuar el examen de fondo, por lo cual, se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44".

Ahumada & Zárate

Abogados Asesores

PROPIEDAD INDUSTRIAL REGISTROS SANITARIOS
NEGOCIOS CIVILES Y DE FAMILIA

Del párrafo sobresaliente aquí impugnado se sentó la premisa que, el término para efectuar el examen de fondo es de 3 meses. En consecuencia no haberlo efectuado dentro de ésta perentoriedad, se generaría el abandono.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Antes de exponer las razones que conducen a anervar la providencia aquí referenciada, debo advertir que mi disensión no implica el desconocimiento de la disposición contenida en el artículo 85 de la Decisión 488 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. NO: lo que si quiero dejar claro es que en tratándose de una discusión sobre la petición de la patentabilidad de la invención, no es de aquellos de los que se encuentran contemplados en el artículo 85 ibidem, entendida esta expresión, "como los tramites de la solicitud hasta su publicación" quedando por fuera lo contemplado por el artículo 44 de la misma Decisión, ya que esta disposición hace relación exclusivamente a plazo de tramitación, vr. gr. el término para examinar la presentación de la solicitud, examen de forma, el plazo por la oposición.
2. En este orden de ideas es preciso dejar aclarado que, en sentido estricto, la solicitud del examen de patentabilidad no es un simple tramite a que hace relación el artículo 85 ajustem, puesto que vuelvo y repito, la actuación del artículo 44 no es un tramite, sino una análisis de fondo sujeto a condiciones de tipo legal, sustancial, procedimental y constitucional, que hace que este actuar no sea de los aquellos llamados tramites formales puesto, que aquí lo que se entra a resolver es de fondo, razón por la cual el término previsto en el comentado artículo 85, no aplicable a éste requisito.
3. Expuesto el anterior Introito prosigo con lo que me corresponde, acotando que la providencia desconfigura el sentido teleológico contenido en los artículo 44 y 85 de la Decisión 488, atribuyéndole por medio de una interpretación contra legem, una finalidad diferente a la plasmada por la voluntad de la Comisión; imponiendo criterios exegéticos apartándose de un sentido razonado y desproporcionado frente al solicitante de la patente.
4. en relación con lo anterior, es preciso observar detenidamente lo contemplado en el artículo 44 mencionado, que en su tenor literal dice:

"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en un abandono".
(Subrayado fuera del texto)

5. Nuestro disenso con la resolución aquí atacada se circunscribe básicamente en la inobservancia efectiva de los valores fundamentales de la ciencia jurídica, ya que no pueda creerse que el examen de fondo para el estudio de la patentabilidad sea considerado un simple tramite, como por ejemplo, el término para la presentación, el término la oposición, etc, etc.

Calle 17 No. 8-49 Oficina 109 Teléfonos 3368151 Fax 2833498 Edificio "ExpoCentro Bogotá"
E-Mail - ahumadazarate@latamail.com

Ahumada & Zárate

Abogados Asesores

PROPIEDAD INDUSTRIAL REGISTROS SANITARIOS
NEGOCIOS CIVILES Y DE FAMILIA

6. Si bien el artículo 85 de la Decisión, hace referencia a la reducción de los términos, también estos hacen referencia "a los plazo de tramitación" que en sentido estricto son aquellos que hace relación a simples tramites de forma y de requisitos meramente formales, más no de fondo o que requiera un estudio para decidir sobre su patentabilidad.
7. En la presentación que hemos hecho hasta ahora, hay implícitas dos ideas que debo hacer explícitas en este momento: La primera es, que el término de 6 meses tal y como lo establece el artículo 44 de la Decisión, no puede ser reducido a la mitad en aplicación al artículo 85, -por interpretación errónea de éste último- ya que, vuelvo y repito, el examen de fondo no es un tramite sino un estudio de fondo que decide o no la patentabilidad, y consecuentemente éste es susceptible de los recursos legales, a contrario sensu, las actuaciones de simple tramite. Es aquí donde quiero llamar poderosamente la atención a su digno Despacho, que una cosa es los efectos que produce la inobservancia de los tramites y otra es la decisión de fondo que se produce sobre el estudio de la patentabilidad del caso sub judice; mientras que en el primero se debe requerir por falta de algunos requisitos, con un simple auto sin susceptibilidad de recurso alguno sino de cumplimiento, en el segundo la exigencia para la decisión de fondo será susceptible de todos los medios impugnatorios que la norma procesal da como herramienta, al administrado.
8. Y la segunda idea, es que hay diferencias importantes cuando se aplica una disposición legal, es aquí donde debe desplegarse la gnoseología jurídica, para llevamos a hacer una verdadera interpretación de los tratados de los valores del derecho, es decir, que la aplicación de una norma no puede estar vacía de simples interpretaciones carentes del sentido axiológico del derecho, sino por el contrario debe entenderse aplicando éstos, de tal forma que no desconfigure el íntimo querer del legislador.
9. Como conclusión debe su Despacho revocar la providencia aquí atacada por las razones expuestas en precedencias y en su defecto ordenar a quién corresponda aceptar el pago aquí efectuado dentro de los seis meses a la publicación de la gaceta, de acuerdo con lo establecido en artículo 44 de la Decisión 498, para que se realice el estudio sobre la patentabilidad del Modelo de Utilidad que en este libelo se solicita.

ANEXOS

Recibo de consignación por valor de \$259.000,00, para llevar a cabo el estudio de patentabilidad.

PETICIÓN

En razón de lo expuesto respetuosamente solicito:

Se revoque la resolución 23350 del 31 de agosto de 2008, expedida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, y consecuentemente se ordene continuar con el trámite de la referencia.

Calle 17 No. 6-49 Oficina 309 Teléfonos 3368151 Fax 2833498 Edificio Equicentro Bogotá
E-Mail - ahumadazarate@equinorail.com

Ahumada & Zárate

Abogados Asesores

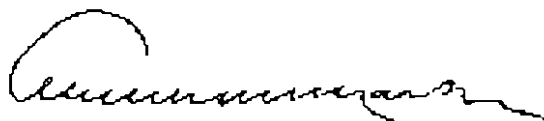
PROPIEDAD INDUSTRIAL REGISTROS SANITARIOS
NEGOCIOS CIVILES Y DE FAMILIA

NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 17 N°8-49, Oficina 309 de esta ciudad.

Ruégale señor jefe, impartir los trámites de rigor y acceder a esta petición.

Atentamente,

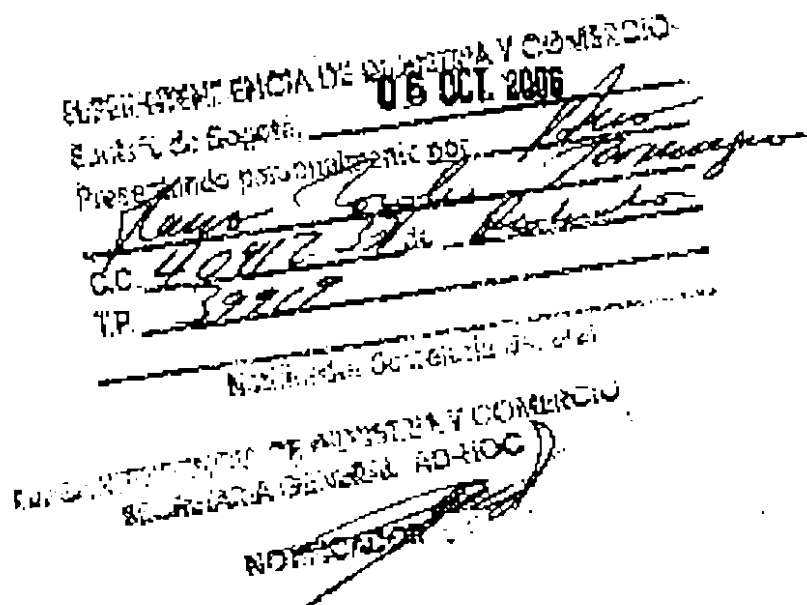


ANA MARIA ZARATE TORRENEGRA

C.C.N°40.912.371 de Riohacha

T.P.N°39918 del C.S.J.

Código 3175



31
23

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT 1 800176027 2

~~SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO~~

Rad: 05-08825- -00003-0000

File: 2006-10-08 18:26:51 Dep. 2020 NUEC#B010101ES

TÍT. 2 MODELO

EXC 1 REGISTRO

Act 412 REPOSREBREGU Folio 6

RECIBO OFICIAL DE CASH : 00 - 77,400
FECHA : OCTUBRE 8 DE 2006

CONSIGNACION

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	SECCO	CUENTA	NÚM. PAGO	FECHA PGO	VAL. PAGO
MARIA LIZ DARY OCEPIA	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	000-00110-4	05506377	08/10/2006	257,000.00

CONCEPTO

CANT. DEPOSITO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
86	EXAMEN DE PATENTABILIDAD DE MODELO	257,000.00
	TOTAL :	257,000.00

SUMA: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS

RESPONSABLE : _____

RECIBO DE CASH APLICADO AL EXPEDIENTE NÚM. _____

5

24

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 5-88826

EDICTO No. 18826

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia proció Resolución No. 33145 de 18-NOV-2006. Que el contenido de la parte resolutoria es como sigue: El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 23350 de 31 de agosto de 2006, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Ana María Zúñiga T., en su calidad de apoderada del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 DE JUL 2006

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL


 JUAN CARLOS MURCEDIANO JIMENEZ

Para notificar a los interesados, se fijó el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 18-DIC-2006
 Secretaría General Ad-Hoc
 EDICTO No. 18826

Este edicto se desliza hoy 02-ENE-2007 a las 4:30 p.m.